

LA PLATA, 2 de octubre de 2001. -----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2306-609.534, año 1998, caratulado "JURIO Mirta Luisa";-----

RESULTANDO: Que con fecha 30 de diciembre de 1997 se presenta ante la Dirección Provincial de Rentas la abogada Mirta Luisa Jurio en representación de María Laura Pugliese y, mediante formulario R-338 y demás documentación inherente, solicita la devolución de pagos en exceso del Impuesto Inmobiliario correspondiente al inmueble rural ubicado en el partido de Junín, Partida 1066, sustentado su pretensión en la rectificación de la valuación fiscal efectuada por la Dirección Provincial de Catastro Territorial en la Disposición n° 0183/90. Detalla cuotas reclamadas y que con el crédito resultante a su favor se proceda a imputar a la deuda del Impuesto Inmobiliario de la citada partida, cuota 1 del año 1989; cuota 6 del año 1990; cuotas 4 y 5 del año 1990 y cuota 4 del año 1994.-----

---Que a foja 96, con fecha 3 de septiembre de 1998, la Dirección Técnica Tributaria de la Dirección Provincial de Rentas dicta la Resolución n° 003138. Mediante ella y por los motivos expuestos en los considerandos, hace lugar a la demanda de repetición respecto de los pagos realizados en exceso durante los períodos 1988 -cuotas 1 a 6- y 1989 -cuotas 2 a 6-, por la suma de \$ 12,16 (art. 1º). Por medio del artículo 2º resuelve imputar el monto consignado en el artículo 1º a la cancelación de las cuotas 1989 -1- y parte de la Partida 1066 conforme surge del anexo III de la citada resolución que luce a foja 99. Establece, mediante el artículo 3º, que surgen diferencias a favor del Fisco por el importe adeudado en concepto de Impuesto Inmobiliario, correspondiente a la mencionada Partida, cuota 6 (diferencia) del año 1990 y cuota 2 del año 1998. -

---Que contra dicho acto administrativo, la Dra. Mirta Luisa Jurio, en representación de María Laura Pugliese deduce recurso de apelación (f. 110). Elevadas las actuaciones a esta instancia (f. 114), se hace saber lo establecido en el Acuerdo Extraordinario n° 182 (B.O 23 de septiembre de 1996). A foja 118 se reanuda el curso de la causa, quedando radicada la misma en la Sala I.----

--- Que posteriormente se da traslado a la Representación Fiscal (art. 98 Código Fiscal t.o. 1999), que dando cumplimiento contesta los agravios vertidos a fojas 131/132.-----

--- Que a foja 133 se dicta la providencia de autos para sentencia (art. 102

Código Fiscal t.o. 1999).-----

---Que a fojas 136 se suspende el plazo para dictar sentencia hasta que se fije la interpretación legal de la cuestión discutida en autos mediante Acuerdo Plenario (art. 13 bis del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias).-----

--- Que a fojas 139, habiendo concluido el Acuerdo Plenario, se reanuda el plazo para dictar sentencia.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que en su escrito recursivo la apelante plantea, luego de hacer un relato de los hechos, que es errónea la aplicación del artículo 114 del Código Fiscal según texto de la Ley 12049. El mismo reconoce los intereses desde la interposición de la demanda, mientras que el anterior lo hacía a partir de la fecha de producido el pago indebido o en exceso. Sostiene que esta es la norma que debe aplicarse dado que bajo su vigencia se efectuó la petición. Lo contrario implicaría reconocer un crédito inferior al que corresponde. Afirma que al titular del crédito le asiste un derecho pleno y no una mera expectativa (acepción constitucional: derecho adquirido), no cabiendo la interpretación del artículo 3º del Código Civil: aplicación de la nueva ley a situaciones "in fieri", por afectar derechos adquiridos amparados por garantías constitucionales (el derecho de propiedad al crédito que le asiste a su representado: artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional). Cita jurisprudencia al respecto. -----

--- Que por ello solicita se rectifique la resolución recurrida aplicando la normativa fiscal (ley impositiva y contenido del Código Fiscal) vigentes y aplicables al momento de la presentación del reclamo de referencia, es decir al 30 de diciembre de 1997.-----

--- -II.- Que al tiempo de contestar los agravios la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso de apelación y solicita la confirmación de la Resolución recurrida en todos sus términos. -----

--- Que entiende que en cuanto al tema de la ley aplicable es importante tener en cuenta la reiterada postura que al respecto ha adoptado el Tribunal Fiscal de Apelación conteste con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de esta Provincial y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para lo cual cita diversos fallos. De los mismos extrae que en esencia la ley nueva es de aplicación inmediata para todos los casos en que no exista un derecho adquirido, lo que recién se concreta mediante un pronunciamiento que pone fin al conflicto suscitado. Obvio es decir que nunca la ley nueva podrá violentar un

derecho que, mediante una decisión jurisdiccional, ya integra el patrimonio del administrado ya que de no ser así, se resquebrajarían las bases sobre las que se estructura el "estado de derecho". -----

- - - -Que en autos tal pronunciamiento es la "sentencia del juzgador administrativo", por la cual se establece el derecho del contribuyente en cuanto a la demanda de repetición oportunamente iniciada. Previo a ello, el procedimiento estaba desarrollándose –in fieri-, lo que implicaba, cuanto más, que el contribuyente tenía un mero "derecho en expectativa", más nunca un derecho adquirido. Por lo tanto no se conflictúa norma alguna cuando se aplica la nueva ley al presente caso, ya que ello emana del propio artículo 3° del Código Civil, ley supletoria en la especie (conforme artículo 4° del Código Fiscal), que dispone la efectivización del nuevo texto a los hechos que están en progreso –como es el supuesto de los actuados- al tiempo de su sanción. Así la terminante claridad de los fallos por ella citados que siguen las decisiones de los más Altos Tribunales de la Nación y de la Provincia, exime abundar en mayores consideraciones, siendo esa doctrina la estrictamente acatada por la Dirección Provincial de Rentas en el acto administrativo en pugna. -----

---- Que por todo lo expuesto anteriormente la Representación Fiscal entiende que el agravio traído por la apelante confronta, no solamente con el criterio sustentado en el tema por la doctrina y la jurisprudencia, sino también con los textos normativos aplicables, por lo que su pretensión no puede prosperar. ----

- - - -III.-Que la cuestión será resuelta por la Sala aplicando la interpretación legal recaída en el Acuerdo Plenario 002 del 31 de agosto de 2001. -----

----Que al respecto, se puntualiza que por mayoría se fijó la siguiente doctrina legal: "1ro) en lo que hace a los requisitos formales de la llamada demanda de repetición, interpuesta con anterioridad a la vigencia del artículo 114 del Código Fiscal (t. o. 1996, modificado por Ley n° 12.049; 14 de enero de 1998), se deben cumplimentar los vigentes a la fecha de su presentación. 2do) En lo relativo al sistema de recomposición legal de la suma de dinero a reintegrar, como asimismo el momento a partir del cual se debe efectuar aquél cálculo, corresponde aplicar, a los efectos de precisar la extensión de la devolución, la normativa vigente en los distintos períodos que abarca la acción de repetición". -

---- Que centrándose la disconformidad de la quejosa, fundamentalmente, en el sistema de recomposición legal de la suma de dinero que el acto

administrativo emanado de la Dirección Provincial de Rentas ordena reintegrar, como asimismo el momento a partir del cual se debe efectuar aquél cálculo, la Sala dando cumplimiento a los términos del artículo 13 bis, quinto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal (Decreto-Ley nº 7.603/70 y modificatorias), aplicará la citada doctrina legal, que es obligatoria para todas las Salas, con el fin de uniformar la jurisprudencia del Cuerpo -----

- - - Que el Acuerdo Plenario citado, al abordar la cuestión relativa a la "retroactividad de la ley o aplicación inmediata de la ley nueva. La garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad.", dijo: "Si bien el principio de la no retroactividad de las leyes es, en general, de carácter legislativo y susceptible, por lo tanto, de modificación o derogación por el mismo poder del que proviene la ley, adquiere sin embargo el carácter de un principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva prive al habitante de algún derecho incorporado a su patrimonio. En tales casos el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad, consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos T. 137 pág. 294; T. 145 págs. 168 y 309; T. 155 pág. 290; T. 163 pág. 156; T. 180 pág. 16; T. 184 pág. 621; T. 199 pág. 467; T. 202 pág. 5). Consecuentemente, el principio de la retroactividad debe armonizarse con el de la inviolabilidad de la propiedad". -----

- - - Que respetando la doctrina jurisprudencial desarrollada en el anterior considerando y analizando la resolución recurrida dijo: "que corresponde aplicar, a los efectos de precisar la extensión de la devolución, la normativa vigente en los distintos períodos que abarca la acción de repetición. Ello así, por cuanto no se considera correcta la aplicación al caso del artículo 114 del Código Fiscal (t.o. 1996), conforme a la modificación introducida por Ley nº 12.049 (Ley Impositiva 1998, artículo 41 apartado 11), publicada en el Boletín Oficial del día 5 de enero de 1998, habida cuenta que la enmienda de referencia comenzó a regir a partir del día 14 de enero de 1998 (conf. art. 2º del Código Fiscal, t.o. 1996 y similares anteriores y/o posteriores, y art. 50 de la propia Ley nº 12.049)". -----

- - - -Que conforme a lo expresado, y teniendo en cuenta que la demanda de repetición fue interpuesta ante la autoridad de aplicación el 30 de diciembre de 1997 (ver foja 1) en la cual se reclaman diferencias en concepto de Impuesto Inmobiliario (años 1988 y 1989 cuotas 2 a 5), como consecuencia de la

Disposición número 0183 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial (ver foja 21), que determina la nueva valuación parcelaria del inmueble ubicado en el Partido de Junin, Partida 1066, con efectividad al año 1988, corresponde hacer lugar a los agravios expresados por la apelante y dejar sin efecto parcialmente la Resolución número 003138 de la Dirección Técnica Tributaria de la Dirección Provincial de Rentas. -----

----- Que en consecuencia y de conformidad a lo establecido por el artículo 95 del Código Fiscal (modif. por Ley n° 10.857; B.O. del 22/12/89), sobre el crédito reconocido por los períodos anteriores al 31/03/91, abonados en exceso, corresponde liquidar la actualización prevista en el artículo 57 del mismo código (texto según Ley 10.857), desde la fecha del efectivo pago hasta la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales establecidos en el mencionado código. Luego añade que, desde esta última fecha (interposición de la demanda) y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación, se reconocerá la actualización y el interés establecidos en los artículos 57 y 57 bis. En este tramo del desarrollo no está demás recordar que el artículo 5° de la Ley n° 10.857 dispuso en forma expresa: *"El sistema de actualización y cálculo de intereses establecidos en los artículos precedentes comenzará a regir a partir de los quince (15) días corridos a contar de la fecha de publicación de la presente, e incluye todas las deudas no prescriptas, vencidas antes de la vigencia que se establece, las que serán liquidadas conforme al mismo desde su vencimiento. Dentro del plazo establecido para la vigencia de los artículos precedentes, las deudas y obligaciones fiscales serán liquidadas de acuerdo al sistema que se sustituye; asimismo los pagos efectuados en igual término tendrán efecto cancelatorio"* (B.O. del 22/12/89). -----

----- Que asimismo, a los efectos de la respectiva liquidación, deberán tenerse en cuenta las modificaciones que introdujera a los artículos 57 y 57 bis (textos según Ley n° 10.857), la Ley n° 10.997 (B.O. del 13/11/90), cuyo artículo 3° dispone la entrada en vigencia de las enmiendas a partir del 1° de noviembre de 1990 (ver art. 3° de la ley cit.). El sistema de liquidación allí delineado deberá proyectarse hasta el día 31 de marzo de 1991, atento que el Decreto n° 1.751/91 (de necesidad y urgencia; B.O. del 07/08/91), en función de lo normado por la Ley Nacional n° 23.928 y Decreto provincial n° 939/91, dejó sin efecto los

mecanismos indexatorios contenidos -entre otros- en los artículos 57 y 95 del Código Fiscal (ver considerandos y art. 1°), limitando -asimismo- al 31-03-91, la aplicación del artículo 57 bis del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias (art. 2°). Finalmente, y en forma concordante, a través de la Ley n° 11.467, se establece que las "...deudas y créditos originados hasta el 31 de marzo de 1991, serán liquidados hasta esa fecha sobre la base de las normas del Código Fiscal vigentes hasta ese momento..." y que al monto resultante le será de aplicación el nuevo régimen en ella previsto (conf. art. 6° de la ley cit.; B.O. del 24/12/93), ya que desde el 1° de abril de 1991 comenzaron a regir las modificaciones que la misma introdujo a los artículos 57 y 95 del Código Fiscal y sus modificatorias, suprimiendo el antes recordado artículo 57 bis. Dichas modificaciones consistieron, básicamente, en el reemplazo de la indexación e intereses que preveían, por la recomposición a través del reconocimiento de un interés mensual acumulativo que no podrá exceder, al momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta días, delegando su determinación en el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y estableciendo, en el supuesto del art. 57, que las tasas respectivas podrán ser incrementadas en hasta un cien (100) por ciento (ver. arts. 57 y 95, texto conf. Ley 11.467). En igual sentido sentencia de la Sala 2 de este Tribunal en autos "Productores Tamberos Unidos Ruta 8 S.C.L.", de fecha 22 de marzo de 2001.-----

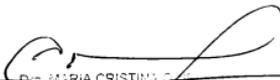
---- Que el sistema instaurado a través de la Ley n° 11.467 se corresponde con el que dispuso a nivel nacional la Ley de Convertibilidad del Austral (Ley n° 23.928; B.O. -R.A.-, 28/3/91), a cuyo Título II adhiriera la Provincia de Buenos Aires mediante Decreto n° 939/91, de necesidad y urgencia, luego ratificado por Ley provincial n° 11.238.-----

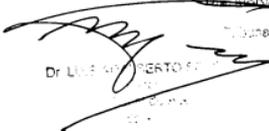
----- Que en el presente supuesto al existir compensaciones, debe darse estricta aplicación a lo normado por el artículo 81 del Código Fiscal (t.o. 1999) y concordantes de años anteriores (art. 82 del t.o. 1996; art. 75 del t.o. 1994 y art. 64 de la Ley n° 10.397, numeración original), atento lo dispuesto por el art. 117 del mismo cuerpo legal (t.o. 1999).-----

---- Que, en mérito a las consideraciones precedentes vertidas, el recurso en tratamiento ha de tener acogida con el alcance antes indicado, debiendo la Dirección Provincial de Rentas, en atención a lo normado por el artículo 29 del

Decreto Ley n° 7603/70 y sus modificatorias, practicar la liquidación correspondiente, conforme a las pautas precisadas en esta sentencia, fijándose para ello un plazo total de cuarenta (40) días, bajo el apercibimiento establecido en la última parte de la citada disposición, lo que así se declara. -----

POR ELLO SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación deducido a fojas 110 por la Dra. Mirta Luisa Jurío en representación de María Laura Pugliese y, en consecuencia, revocar la Resolución n° 003138/98 de la Dirección Técnica Tributaria de la Dirección Provincial de Rentas; 2º) Disponer que la citada Dirección practique la pertinente liquidación y dicte nuevo pronunciamiento con ajuste a las pautas establecidas en el Considerando III, dentro de los cuarenta (40) días a partir de que quede firme esta sentencia y el Ente reciba los autos, bajo apercibimiento de resolver -en cuanto correspondiere- sobre la base de la que practiquen la accionante una vez vencido dicho plazo. Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Dra. MARÍA CRISTINA
Vocal
Tribunal Fiscal de
Sala I


Dr. ROBERTO
Vocal
Tribunal Fiscal de
Sala I


Dra. MABEL ESTER JANINI
Vocal
Tribunal Fiscal de
Sala I





Dr. EDUARDO ANIBAL ALZA
SECRETARIO DE SALA (Interino)
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

REGISTRO DE APELACIONES
SALA I

75